Valparaíso, 02 de septiembre de 2025

Regula los sistemas de Inteligencia Artificial

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	-
Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular y promover la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de Inteligencia Artificial (en adelante IA) al servicio de las personas, respetuosos de los principios democráticos y del Estado de Derecho. El Estado de Chile, por medio de sus instituciones, promoverá el uso y desarrollo de la IA velando por el cumplimiento del marco institucional y normativo bajo el cual se organiza la República de Chile, respetando los derechos fundamentales de las personas consagrados en la Constitución Política de la República, y promoviendo la igualdad de derechos a fin de eliminar toda forma de discriminación arbitraria.	**Indicación N° 1** Reemplácese el inciso primero del artículo 1 de la siguiente manera: “Artículo 1.- Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular los usos de los sistemas de Inteligencia Artificial (en adelante IA), promoviendo su creación, desarrollo, innovación e implementación, proporcionando un marco normativo que vele por el desarrollo sostenible y ético de la IA al servicio de las personas, respetuoso de los principios democráticos y del Estado de Derecho.”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 2** Reemplácese el inciso primero del artículo 1 de la siguiente manera: “La presente ley tiene por objeto promover la creación, desarrollo, innovación e implementación de sistemas de Inteligencia Artificial (en adelante IA), para el progreso económico y social de Chile, al servicio de las personas, y regular de manera respetuosa de los principios democráticos y del Estado de Derecho.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 3** Modifíquese el inciso segundo del artículo 1 de la siguiente manera:

	Reemplázase, en el inciso segundo, la expresión “promoverá el uso y desarrollo de la IA” por “promoverá el uso, desarrollo de la IA y su infraestructura necesaria,”. *Autor(es): Ejecutivo*
Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a: 1) Los proveedores que introduzcan en el mercado o pongan en servicio sistemas de IA en el territorio nacional. 2) Los implementadores de sistemas de IA que se encuentren domiciliados en el territorio nacional. 3) Los proveedores e implementadores de sistemas de IA que se encuentren domiciliados en el extranjero, cuando la información de salida generada por el sistema de IA se utilice en Chile. 4) Los importadores y distribuidores de sistemas de IA, así como los representantes autorizados de los proveedores de sistemas de IA, cuando dichos importadores, distribuidores o representantes autorizados se encuentren domiciliados en el territorio nacional. Con todo, la presente ley no será aplicable a: 1) Sistemas de IA desarrollados y utilizados con fines de defensa nacional. Una resolución reservada expedida por el Ministerio de Defensa Nacional identificará y listará los sistemas de IA que quedan comprendidos dentro de la presente excepción. Para dar cumplimiento a lo anterior, el Ministerio de Defensa Nacional dictará un reglamento con los criterios que permitan identificar y listar los sistemas de IA mencionados en el inciso precedente. 2) Las actividades de investigación, pruebas y desarrollo sobre sistemas de IA de forma previa a su introducción en el mercado o	**Indicación N° 4** Reemplácese el inciso primero del artículo 2 de la siguiente manera: “Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable a los usos de sistemas IA, entendiéndose por uso la interacción, operación o aplicación efectiva de un sistema de inteligencia artificial, para tener algún tipo de resultados como procesamiento de datos, contenidos, inferencias y/o decisiones, entre otros similares. Asimismo, considera la configuración, supervisión, monitoreo y la adaptación del sistema de IA durante todo su funcionamiento.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 5** Reemplácese el párrafo primero del numeral 1) del inciso segundo del artículo 2 de la siguiente manera: “1) Usos de sistemas de IA con fines de defensa nacional. Una resolución reservada expedida por el Ministerio de Defensa Nacional identificará y listará los sistemas de IA que quedan comprendidos dentro de la presente excepción.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 6**

puesta en servicio, siempre que dichas actividades se lleven a cabo respetando los derechos fundamentales de las personas. Si se producen daños con ocasión de dichas actividades se responderá de acuerdo con las normas de los artículos 21 y 29 de esta ley. Las pruebas en condiciones reales no estarán cubiertas por esta exención. 3) Componentes de IA proporcionados en el marco de licencias libres y de código abierto, salvo que sean comercializados o puestos en servicio por un proveedor como parte de un sistema de IA de alto riesgo. Si se producen daños con ocasión de este tipo de desarrollos se responderá de acuerdo con las normas del artículo 29 de la presente ley.	Modifíquese el inciso segundo del artículo 2 de la siguiente manera: Para eliminar la referencia al artículo 28, cada vez que aparece. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 3°. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: 1) Sistema de IA: sistema basado en máquinas, algoritmos o modelos matemáticos que, por objetivos explícitos o implícitos infiere, a partir de la entrada que recibe, cómo generar salidas tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos sociales, físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA pueden variar en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación. 2) Sistema de IA de uso general: un sistema de IA capaz de realizar funciones de aplicación general y tener múltiples usos, tanto previsibles como no previsibles, como el reconocimiento de imágenes, reconocimiento de voz, procesamiento de audio, generación de video, detección de patrones, respuesta a preguntas, traducción, entre otros. 3) Riesgo: la combinación de la probabilidad de que se produzca un daño a las personas, su salud, seguridad o derechos fundamentales y la gravedad de dicho daño.	**Indicación N° 7** Reemplácese el párrafo primero del numeral 1) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera: “1. Sistema de IA: sistema basado en máquinas, algoritmos o modelos matemáticos que, en función de objetivos explícitos o implícitos infiere, a partir de los datos de entrada que recibe, cómo generar resultados o salidas, tales como predicciones, contenidos, recomendaciones o decisiones que pueden influir en entornos sociales, físicos o virtuales. Los distintos sistemas de IA pueden variar en sus niveles de autonomía y adaptabilidad tras su implementación.”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 8** Reemplácese el párrafo primero del numeral 2) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

4) Riesgo significativo: riesgo que resulta como consecuencia de la combinación de su gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos y su capacidad de afectar a una o varias personas naturales.
5) Proveedor: toda persona natural o jurídica u organismo del Estado que desarrolle un sistema de IA con miras a introducirlo en el mercado o ponerlo en servicio, a título gratuito u oneroso.
6) Implementador: toda persona natural o jurídica u organismo del Estado que utilice un sistema de IA, salvo que se trate de un uso privado del mismo, en los términos de la ley N° 17.336 sobre propiedad intelectual.
7) Representante autorizado: toda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que haya recibido y aceptado el mandato por escrito de un proveedor de un sistema de IA para cumplir con las obligaciones establecidas en la presente ley en representación de dicho proveedor.
8) Importador: toda persona natural o jurídica domiciliada en Chile que introduzca en el mercado o ponga en servicio un sistema de IA que lleve el nombre o la marca comercial de una persona natural o jurídica establecida fuera del territorio nacional.
9) Distribuidor: toda persona natural o jurídica que forme parte de la cadena de suministro, distinta del proveedor o el importador, que comercialice un sistema de IA en el mercado nacional sin influir sobre sus propiedades.
10) Operador: el proveedor, el implementador, el representante autorizado, el importador y/o el distribuidor.
11) Puesta en servicio: el suministro de un sistema de IA para su primer uso directamente por parte del implementador o para uso propio en el mercado nacional, a título gratuito u oneroso, de acuerdo con su finalidad prevista.
12) Identificación biométrica: el reconocimiento automatizado de características humanas de tipo físico, fisiológico o conductual

“2. Sistema de IA de uso general: un sistema de IA capaz de realizar múltiples funciones de aplicación general a la vez, tales como, el reconocimiento de imágenes, reconocimiento de voz, procesamiento de audio, generación de video, detección de patrones, respuesta a preguntas, traducción, entre otros, pudiendo proporcionar resultados o salidas tanto previsibles como no previsibles.”.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 9

Modifíquese el párrafo primero del numeral 11) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

Para eliminar la frase “de acuerdo a su finalidad prevista"

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 10

Modifíquese el párrafo primero del numeral 15) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

Para eliminar la expresión “y otras técnicas”

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 11

En votación el numeral 16), inciso primero, artículo 3:

16) Incidente: todo funcionamiento de un sistema de IA que produzca alguna de las siguientes consecuencias:
a) Fallecimiento de una persona o daños graves para su salud.
b) Alteración grave de la gestión y el funcionamiento de servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud,

para determinar la identidad de una persona, comparando sus datos biométricos con otros almacenados en una base de datos.
13) Sistema de identificación biométrica remota: un sistema de IA destinado a identificar a personas naturales a distancia comparando sus datos biométricos con los que figuran en una base de datos de referencia, y sin que el operador del sistema de IA sepa de antemano si la persona en cuestión se encontrará en dicha base de datos y podrá ser identificada.
14) Sistema de identificación biométrica remota “en tiempo real”: un sistema de identificación biométrica remota en el que la recogida de los datos biométricos, la comparación y la identificación se producen sin una demora significativa.
15) Sistema de reconocimiento de emociones: un sistema de IA destinado a detectar o deducir las emociones, los pensamientos, los estados de ánimo o las intenciones de individuos o grupos a partir de sus datos biométricos y otras técnicas cuyo uso vulnere los derechos fundamentales de las personas.
16) Incidente: todo funcionamiento de un sistema de IA que produzca alguna de las siguientes consecuencias:
Fallecimiento de una persona o daños graves para su salud.
Una vulneración de derechos de autor y conexos.
Vulneración de derechos fundamentales protegidos en virtud de la Constitución y las leyes.
Daño en la persona o propiedad de otro, o daño ambiental, en los términos del artículo 2 letra e) de la ley N° 19.300 sobre bases generales de medio ambiente.
Alteración grave de la gestión y el funcionamiento de servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional; o bien aquellos declarados como infraestructura a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional; o bien aquellos declarados como infraestructura crítica, conforme al artículo 32 N°21 inciso segundo de la Constitución Política de la República.
c) Vulneración de derechos fundamentales protegidos en virtud de la Constitución y las leyes.
d) Daño en la persona o propiedad de otro, o daño ambiental, en los términos del artículo 2 letra e) de la ley N° 19.300 sobre bases generales de medio ambiente.
e) Una vulneración de derechos de autor y conexos.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 12

Modifíquese el párrafo primero del numeral 16) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

Para reemplazar, en su encabezado, la palabra “funcionamiento” por “uso”

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 13

En votación el párrafo primero, literal e), párrafo primero, numeral 16), inciso primero, artículo 3:

Una vulneración de derechos de autor y conexos.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 14

Agréguese un nuevo literal f) en el párrafo primero del numeral 16) del inciso primero del artículo 3:

crítica, conforme al artículo 32 N°21 inciso segundo de la Constitución Política de la República.
17) Espacio controlado de pruebas: un entorno controlado que facilita el desarrollo, la prueba y la validación de sistemas de IA.
18) Espacio de acceso público: cualquier lugar físico de propiedad pública o privada que sea accesible para el público, con independencia de que deban cumplirse determinadas condiciones para acceder a él y con independencia de posibles restricciones de aforo.
19) Categorización biométrica: clasificación de personas según categorías concretas, o inferencia de sus características y atributos, en función de sus datos biométricos y sus datos de base biométrica, o que puedan inferirse a partir de dichos datos.
20) Componente de seguridad de un producto o sistema: un componente de un producto o un sistema de IA que cumple una función de seguridad para dicho producto o sistema, o cuya falla o defecto de funcionamiento genera un incidente.
21) Uso indebido razonablemente previsible: la utilización de un sistema de IA de un modo que no corresponde a su finalidad prevista indicada en las instrucciones de uso establecidas por el proveedor, pero que puede derivarse de un comportamiento humano o una interacción con otros sistemas (incluidos otros sistemas de IA) razonablemente previsible.
22) Finalidad prevista: el uso para el que un operador concibe un sistema de IA, incluido el contexto y las condiciones de uso concretas, según la información facilitada en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica.

Vulneración a la ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.”.

Autor(es): Mónica Arce Castro

Indicación N° 15

Reemplácese el párrafo primero del numeral 17) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

“17. Espacio de prueba exploratorio de IA: un entorno exploratorio que facilita el desarrollo, innovación, prueba y validación de sistemas de IA.”.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 16

Reemplácese el párrafo primero del numeral 19) del inciso primero del artículo 3 de la siguiente manera:

para eliminar la frase “y sus datos de base biométrica”.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 17

En votación el párrafo primero, numeral 21), inciso primero, artículo 3:

Uso indebido razonablemente previsible: la utilización de un sistema de IA de un modo que no corresponde a su finalidad prevista indicada en las instrucciones de uso establecidas por el proveedor, pero que puede derivarse de un comportamiento humano o una interacción con otros sistemas (incluidos otros sistemas de IA) razonablemente previsible.

Autor(es): Paula Labra Besserer

	Indicación N° 18 En votación el párrafo primero, numeral 22), inciso primero, artículo 3: Finalidad prevista: el uso para el que un operador concibe un sistema de IA, incluido el contexto y las condiciones de uso concretas, según la información facilitada en las instrucciones de uso, los materiales y las declaraciones de promoción y venta, y la documentación técnica. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 4°. - Principios aplicables a los sistemas de IA. Todos los operadores que entren en el ámbito de aplicación de la presente ley deberán observar los siguientes principios generales: 1) Intervención y supervisión humana: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán como una herramienta al servicio del ser humano, que respete la dignidad humana y la autonomía personal, y que funcione de manera que pueda ser controlada y vigilada adecuadamente por seres humanos. 2) Solidez y seguridad técnica: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera que se minimicen los daños previsibles, siendo resistentes técnicamente frente a fallas imprevistas como frente a intentos de modificación del uso o rendimiento del sistema de IA con fines ilícitos por parte de terceros. 3) Privacidad y gobernanza de datos: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de privacidad y protección de datos, y sólo tratarán datos que cumplan con la normativa en términos de calidad e integridad. Del mismo modo, se procurará que los datos que utilicen sean interoperables. 4) Transparencia e identificación: Los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán facilitando una trazabilidad adecuada de acuerdo con	**Indicación N° 19** Reemplácese el párrafo primero del numeral 3) del inciso primero del artículo 4 de la siguiente manera: “3) Privacidad y gobernanza de datos: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de privacidad y protección de datos personales, propiciando el tratamiento de datos que cumplan con la normativa en términos de calidad e integridad. Del mismo modo, en el caso de los sistemas de IA de la administración del Estado, se procurará que los datos que utilicen sean interoperables.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 20** En votación el párrafo primero, numeral 9), inciso primero, artículo 4: Equidad de género: se propenderá a que los sistemas de IA se desarrollen y utilicen como una herramienta para la promoción de igualdad de género y para la eliminación de cualquier discriminación ilegal o arbitraria o violencia basada en el género. Los algoritmos

lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Deberán, además, identificarse como agentes artificiales en cada oportunidad en que interactúen con seres humanos de modo tal que estos puedan conocer de forma clara y precisa y sean conscientes de que se comunican o interactúan con un sistema de IA.
5) Diversidad y equidad social: los usos de sistema de IA deben ser accesibles y justos para todos los grupos de la sociedad, resguardando los derechos fundamentales de las personas para evitar prácticas que refuercen desigualdades y/o discriminaciones arbitrarias y/o ilegales.
6) Bienestar social y medioambiental: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de manera sustentable y respetuosa con el medio ambiente y los seres humanos. Por lo anterior, los responsables de la introducción en el mercado, la puesta en servicio o la utilización de los sistemas de IA deberán revisar los efectos a largo plazo que su aplicación genera en la sociedad, la democracia y el medio ambiente. Para esto, los operadores de sistemas de IA deberán entregar informes anuales sobre al impacto medioambiental de los sistemas que operan al Consejo Asesor Técnico, además de publicarlo en los canales de difusión que dispongan, incluyendo redes sociales y páginas web.
7) Rendición de cuentas y responsabilidad: los sistemas de IA deberán proporcionar un correcto funcionamiento a lo largo de su ciclo de vida por parte de quienes los diseñan, desarrollan, operan o despliegan, en relación con sus funciones propias y/o utilización.
8) Protección de los derechos de los consumidores: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de protección de los derechos de los consumidores, debiendo asegurar el trato justo, entrega de información veraz, oportuna y transparente y el resguardo a la libertad de elección y la seguridad en el consumo.

generativos deberán diseñarse de manera tal que eviten la reproducción de las desigualdades de género existentes.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 21

Modifíquese el párrafo primero del numeral 9) del inciso primero del artículo 4 de la siguiente manera:

a) Reemplázase, en el numeral 9) del inciso primero, la expresión “Los algoritmos generativos” por “Los algoritmos, especialmente aquellos generativos,”.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 22

Modifíquese el inciso segundo del artículo 4 de la siguiente manera:

Incorpórase, en el inciso final, a continuación del punto final, que pasa a ser una coma, la frase “ y de las competencias radicadas en el Consejo para la Transparencia de conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.285 sobre acceso a la información pública.”.

Autor(es): Ejecutivo

9) Equidad de género: se propenderá a que los sistemas de IA se desarrollen y utilicen como una herramienta para la promoción de igualdad de género y para la eliminación de cualquier discriminación ilegal o arbitraria o violencia basada en el género. Los algoritmos generativos deberán diseñarse de manera tal que eviten la reproducción de las desigualdades de género existentes. 10) Protección de los derechos de autor: los sistemas de IA se desarrollarán y utilizarán de conformidad con las normas vigentes en materia de propiedad intelectual. 11) Explicabilidad: Los sistemas de IA se crearán, desarrollarán, innovarán, implementarán y usarán de manera que sus resultados o salidas sean comprensibles e inteligibles para las personas a las que impacte, promoviendo la transparencia y la trazabilidad en todas sus operaciones. El Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, la Agencia de Protección de Datos Personales (en adelante, “APDP”) y la Agencia Nacional de Ciberseguridad (en adelante, “ANCI”), incorporarán estos principios en las distintas orientaciones destinadas a prestar asistencia al operador en cuanto al modo de desarrollar y utilizar sistemas de IA, así como al momento de regular y fiscalizar dentro de sus esferas de competencia. Lo anterior, se entenderá sin perjuicio de las directrices y lineamientos sobre esta materia que la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda pueda dictar en el ámbito de sus potestades legales.	
Artículo 5°. Clasificación de los usos de sistemas de IA. Los usos de los sistemas de lA se clasifican, de acuerdo con su riesgo, en las siguientes categorías:	**Indicación N° 23** Reemplácese el inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

1) Usos de riesgo inaceptable: Agrupa a sistemas de lA incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, establecidos en el artículo 6, por lo que su distribución, introducción en el mercado o puesta en servicio se encuentra prohibida.
2) Usos de alto riesgo: Agrupa a sistemas de lA autónomos o componentes de seguridad de productos cuya utilización puede transgredir los derechos fundamentales de las personas, especialmente si estos sistemas fallan o se utilizan de forma impropia.
3) Uso de riesgo limitado: Agrupa a sistemas de lA que cuyo uso presenta riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas.
4) Usos sin riesgo evidente: Agrupa a todos los demás sistemas de lA, cuyos usos no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por "uso" el desarrollo, prueba y validación de los sistemas de lA, así como su distribución, introducción en el mercado, puesta en servicio, o cualquier actividad realizada por un operador.

Artículo 5.- Clasificación de los usos de sistemas de IA. Los usos de los sistemas de IA se clasifican, de acuerdo con su riesgo, en las siguientes categorías:

a) Usos de riesgo inaceptable: Agrupa aquellos usos de sistemas de IA que resultan incompatibles con el respeto y garantía de los derechos fundamentales de las personas, establecidos en el artículo 6, por lo que la distribución, introducción en el mercado o puesta en servicio de sistemas de IA destinados a tales usos se encuentra prohibida.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 24

Reemplácese el párrafo primero del numeral 1) del inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

"1) Usos de riesgo inaceptable: Utilización de sistemas de lA que transgreden los derechos fundamentales de las personas, por lo que se encuentran prohibidos.".

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 25

Reemplácese el párrafo primero del numeral 2) del inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

"2) Usos de alto riesgo: Utilización de sistemas de lA autónomos o componentes de seguridad de productos, que pueden transgredir con alta probabilidad los derechos fundamentales de las personas.".

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 26

Reemplácese el párrafo primero del numeral 2) del inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

b) usos de alto riesgo: Agrupa aquellos usos de sistemas de IA autónomos o componentes de seguridad de productos cuya utilización presenta un riesgo significativo de afectación a los derechos fundamentales de las personas, especialmente si estos sistemas fallan o se utilizan de forma impropia.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 27

Reemplácese el párrafo primero del numeral 3) del inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

“3) Uso de riesgo limitado: Utilización de sistemas de lA que presentan riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas.”.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 28

Reemplácese el párrafo primero del numeral 3) del inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

c) Uso de riesgo limitado: Agrupa aquellos usos de sistemas de IA, que presentan riesgos no significativos de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 29

Reemplácese el párrafo primero del numeral 4) del inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

“4) Usos sin riesgo evidente: Utilización de todos los otros sistemas de lA, que no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.".

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 30

Reemplácese el párrafo primero del numeral 4) del inciso primero del artículo 5 de la siguiente manera:

d) Usos sin riesgo evidente: Agrupa a todos los demás usos de sistemas de IA, que no entran en las categorías mencionadas en los literales precedentes.”.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 31

En votación el inciso segundo, artículo 5:

Para los efectos de esta ley, se entenderá por “uso” el desarrollo, prueba y validación de los sistemas de lA, así como su distribución, introducción en el mercado, puesta en servicio, o cualquier actividad realizada por un operador.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 32

Agréguese un nuevo artículo 5 en el articulado "TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES", pasando el antiguo artículo 5 a ser sexto:

	“Artículo 5. Obligaciones de transparencia en determinados sistemas de IA. Todo proveedor de sistema de IA, entre los que se incluyen los sistemas de IA sin riesgo evidente, que generen contenido sintético de audio, imagen, vídeo o texto, velarán por que los resultados de salida del sistema de IA estén marcados en un formato legible por máquina y que sea posible detectar que han sido generados o manipulados de manera artificial. Los proveedores velarán por que sus soluciones técnicas sean eficaces e interoperables, teniendo en cuenta las particularidades y limitaciones de los diversos tipos de contenidos, los costos de aplicación y el estado actual de la técnica generalmente reconocido. *Autor(es): Daniel Lilayu Vivanco* **Indicación N° 32 bis** Agréguese un nuevo artículo 5 Obligaciones de transparencia en determinados sistemas de IA: Todo operador de sistemas de IA, que generen contenido sintético de audio, imagen, video o texto, velará porque sus resultados o salidas, sean identificables como generados o manipulados de manera artificial. *Autor(es): Johannes Kaiser Barents-Von Hohenhagen, Tomás Lagomarsino Guzmán, Eric Aedo Jeldres, Helia Molina Milman, Marcela Riquelme Aliaga y Hernán Palma Pérez*
TÍTULO II USO DE RIESGO INACEPTABLE DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	-
	Indicación N° 33 En votación separada el artículo 6:

Artículo 6°. Usos de riesgo inaceptable de sistemas de IA. Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos comprendidos en algunas de las siguientes categorías: 1) Manipulación subliminal: sistemas de IA que emplean técnicas imperceptibles para las personas y que tienen como objeto la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental. Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a fines publicitarios ni terapéuticos siempre que sea realizado conforme a la ley. En el caso de ser destinada a fines terapéuticos, se requerirá el consentimiento informado específico y expreso de la persona. 2) Explotación de características de las personas para generar comportamientos dañinos: sistemas de IA que aprovechan o explotan características conocidas de las personas, como los rasgos de personalidad, situación social o económica rango etario, información relativa a la vida sexual, orientación sexual, identidad de género, la capacidad física o mental , entre otros, que tengan por objeto alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad, vulnerando los derechos fundamentales y/o provocando perjuicios a las personas. Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos usos de sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular, aquellos cuyos usos pueda significar una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.430. 3) Categorización de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica u otras técnicas de tratamiento de datos que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal que dicha categorización provoque una discriminación ilegal o arbitraria.	Artículo 6°. Usos de riesgo inaceptable de sistemas de IA Artículo 6.- Usos de riesgo inaceptable de sistemas de IA. Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos comprendidos en algunas de las siguientes categorías: 1) Manipulación subliminal: sistemas de IA que emplean técnicas imperceptibles para las personas y que tienen como objeto la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental. Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a fines publicitarios ni terapéuticos siempre que sea realizado conforme a la ley. En el caso de ser destinada a fines terapéuticos, se requerirá el consentimiento informado específico y expreso de la persona. 2) Explotación de características de las personas para generar comportamientos dañinos: sistemas de IA que aprovechan o explotan características conocidas de las personas, como los rasgos de personalidad, situación social o económica rango etario, información relativa a la vida sexual, orientación sexual, identidad de género, la capacidad física o mental , entre otros, que tengan por objeto alterar de manera sustancial su comportamiento o limitar su voluntad, vulnerando los derechos fundamentales y/o provocando perjuicios a las personas. Asimismo, se entenderán incluidos dentro de esta categoría aquellos usos de sistemas de IA que sean dañinos y/o afecten la honra, la integridad y el libre desarrollo de la sexualidad de las personas, en particular, aquellos cuyos usos pueda significar una vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.430. 3) Categorización de personas basadas en datos personales sensibles: sistemas de categorización biométrica u otras técnicas de tratamiento de datos que clasifiquen e identifiquen a personas naturales con arreglo a datos personales sensibles, o que partan de la base de

Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso, de las personas naturales expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente.
4) Calificación social genérica: sistemas de IA que tienen por finalidad evaluar o clasificar a personas o grupos de personas naturales en función de su comportamiento social, su nivel socioeconómico o sus características personales o de personalidad conocidas o inferidas, de modo tal que su calificación resultante provoque una discriminación ilegal o arbitraria sobre dichas personas o grupos de personas.
5) Identificación biométrica remota en espacios de acceso público en tiempo real: sistemas de IA utilizados para el análisis de imágenes de vídeo en espacios de acceso público que emplean sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real.
6) Extracción no selectiva de imágenes faciales: sistemas de IA que crean o amplían bases de datos de reconocimiento facial mediante la extracción indiscriminada, masiva y sin el consentimiento de las personas, de imágenes faciales a partir de internet o de imágenes de circuito cerrado de televisión.
7) Evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA que pretenden inferir las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.

una inferencia respecto a dichos atributos o características, de modo tal que dicha categorización provoque una discriminación ilegal o arbitraria.
Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a ser utilizados para fines terapéuticos autorizados sobre la base de un consentimiento informado, específico y expreso, de las personas naturales expuestas a ellos o, en su caso, de su representante legal o judicial, además de la autorización sanitaria respectiva, de ser procedente.
4) Calificación social genérica: sistemas de IA que tienen por finalidad evaluar o clasificar a personas o grupos de personas naturales en función de su comportamiento social, su nivel socioeconómico o sus características personales o de personalidad conocidas o inferidas, de modo tal que su calificación resultante provoque una discriminación ilegal o arbitraria sobre dichas personas o grupos de personas.
5) Identificación biométrica remota en espacios de acceso público en tiempo real: sistemas de IA utilizados para el análisis de imágenes de vídeo en espacios de acceso público que emplean sistemas de identificación biométrica remota en tiempo real.
6) Extracción no selectiva de imágenes faciales: sistemas de IA que crean o amplían bases de datos de reconocimiento facial mediante la extracción indiscriminada, masiva y sin el consentimiento de las personas, de imágenes faciales a partir de internet o de imágenes de circuito cerrado de televisión.
7) Evaluación de los estados emocionales de una persona: sistemas de IA que pretenden inferir las emociones de una persona natural en los ámbitos de la aplicación de la ley penal, procesal penal y la gestión de fronteras, en lugares de trabajo y en centros educativos.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 34

Reemplácese el numeral 1) del inciso primero del artículo sexto de la siguiente manera:

"1) Manipulación subliminal: sistemas de IA que emplean técnicas imperceptibles para las personas y que tienen como objeto la inducción de acciones que causan daños a la salud física y/o mental. En particular, quedarán prohibidos los usos de sistemas de IA que, mediante manipulación o engaño, tengan por finalidad o efecto alterar el comportamiento de una o más personas, menoscabando su capacidad de decisión informada y conduciéndolas a adoptar decisiones que razonablemente no habrían tomado en ausencia de ellas.

Esta prohibición no se aplicará a los sistemas de IA destinados a fines terapéuticos siempre que sea realizado conforme a la ley. En estos casos, se requerirá el consentimiento informado específico y expreso de la persona.”.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 35

Reemplácese el inciso primero del artículo único de la siguiente manera:

“Artículo 6.- Usos de riesgo inaceptable de sistemas de IA. Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos establecidos en el literal a) del artículo 5º. La identificación de estos, corresponderá a la mesa intersectorial participativa público – privada (en adelante, “mesa intersectorial”), a que se refiere el artículo xxx.”.

	Autor(es): Paula Labra Besserer
TÍTULO III USO DE RIESGO ALTO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	**Indicación N° 36** Reemplácese el articulado "TÍTULO III USO DE RIESGO ALTO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL" de la siguiente manera: “USO DE ALTO RIESGO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL” *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 7°. Uso de Sistemas de IA de alto riesgo. La utilización de un sistema de IA se considerará de alto riesgo cuando presente un riesgo significativo de afectación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República, así como los derechos del consumidor, de autor y conexos, ya sea que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, o bien que sea en sí mismo dicho producto. El uso de sistemas de IA de alto riesgo deberá procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA.	**Indicación N° 37** Modifíquese el inciso primero del artículo 7 de la siguiente manera: Para reemplazar, en el inciso primero, la expresión “Uso de Sistema de IA de alto riesgo” por “Uso de riesgo alto de Sistemas de IA”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 38** En votación el artículo 7: Artículo 7°. Uso de Sistemas de IA de alto riesgo La utilización de un sistema de IA se considerará de alto riesgo cuando presente un riesgo significativo de afectación de los derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República, así como los derechos del consumidor, de autor y conexos, ya sea que el sistema de IA esté destinado a ser utilizado como componente de seguridad de un producto, o bien que sea en sí mismo dicho producto. El uso de sistemas de IA de alto riesgo deberá procurar el respeto de los derechos fundamentales de las personas. Del mismo modo, deberán prevenir la creación de estereotipos, así como la degradación de

	personas o grupos de personas que interactúan con este tipo de sistemas de IA. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 8°. Reglas aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo. Los sistemas de IA cuyos usos sean calificados de alto riesgo deberán cumplir con las siguientes reglas relativas a: 1) Establecimiento de sistemas de gestión de riesgos: Los sistemas de IA de alto riesgo se someterán a un proceso iterativo continuo de evaluación de riesgos que se llevará a cabo durante todo el ciclo de vida de del sistema, el cual requerirá revisiones y actualizaciones periódicas a fin de procurar su eficacia y minimizar las posibilidades de que falle o funcione mal, en función de la finalidad prevista declarada. El sistema de gestión de riesgos podrá integrarse en los procedimientos de gestión de riesgos ya existentes, o en parte de ellos, que el operador ya implemente, por exigirlo así la ley o la autoridad respectiva e incorporará las medidas frente a incidentes aplicables al sistema de IA en caso de fallas o mal funcionamiento. 2) Gobernanza de datos: Los sistemas de IA de alto riesgo que utilicen técnicas de entrenamiento de modelos con datos deberán contar con una gobernanza de datos adecuada a su propósito y contexto de uso. Asimismo, deberán incorporar estándares de seguridad y protección de datos, incluyendo mecanismos de prevención y gestión de incidentes de seguridad de la información, según su ámbito de aplicación. 3) Documentación técnica: La documentación técnica requerida para el sistema de IA de alto riesgo será inteligible y se redactará de modo tal que demuestre que el sistema de IA de alto riesgo cumple con las reglas establecidas en la presente ley.	**Indicación N° 39** Reemplácese el artículo 8 de la siguiente manera: “Artículo 8.- Reglas aplicables a los usos de sistemas de IA de alto riesgo. Serán usos de sistemas de IA de alto riesgo aquellos establecidos en el literal b) del artículo 5º. Los operadores de sistemas de IA cuyos usos puedan ser calificados de alto riesgo, deberán establecer e implementar medidas de gestión de riesgos proporcionales al contexto del sistema, para evitar y mitigar potenciales vulneraciones a los derechos fundamentales. El cumplimiento de estas reglas, estará sujeto a lo establecido en la letra a) del artículo 32.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 40** Reemplácese el artículo 8 de la siguiente manera: “Artículo 8.- Reglas aplicables a los usos de sistemas de IA de alto riesgo. Serán usos de sistemas de IA de alto riesgo aquellos establecidos en el literal b) del artículo 5º. Los operadores de sistemas de IA cuyos usos puedan ser calificados de alto riesgo, deberán establecer e implementar medidas de gestión de riesgos proporcionales al contexto del sistema, para evitar y mitigar potenciales vulneraciones a los derechos fundamentales.”.

4) Sistema de registros: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con funciones que permitan registrar información y eventos de seguridad mientras están en funcionamiento.
Los registros deberán almacenarse con medidas de seguridad adecuadas para evitar su alteración, pérdida o acceso no autorizado. Su acceso estará restringido a personal autorizado y a la autoridad fiscalizadora competente.
5) Mecanismos de supervisión humana: Los sistemas de IA de alto riesgo deberán contar con mecanismos técnicos y operativos, que permitan su supervisión por personas naturales técnicamente capacitadas para esta función, de forma idónea y proporcional. La supervisión deberá garantizar que el sistema se utilice conforme a su finalidad prevista y, además, identificar y mitigar los riesgos asociados a un uso indebido razonablemente previsible, con el fin de evitar impactos negativos en los derechos fundamentales de las personas.
6) Precisión, solidez y ciberseguridad: El funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo deberá respetar el principio de seguridad desde el diseño y por defecto, debiendo contar con un nivel adecuado de precisión, resiliencia, seguridad y ciberseguridad, funcionando de manera fiable, predecible y resiliente, garantizando su seguridad y resistencia a incidentes durante todo su ciclo de vida.
El cumplimiento de estos requisitos deberá garantizarse mediante la implementación de medidas de seguridad alineadas con lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 9 de la ley N° 21.663 marco de ciberseguridad.

En cualquier caso, para el cumplimiento de las reglas precedentes, se podrán establecer estándares diferenciados en virtud del tipo de operador y en consideración a su tamaño, especialmente teniendo en consideración las características y necesidades de las empresas de menor tamaño, tal como se definen en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Cuando un sistema de IA de alto riesgo no se ajuste a las reglas previstas en la presente ley, el operador adoptará inmediatamente las medidas necesarias para desactivarlo, retirarlo del mercado o suspenderlo. Estas medidas se encontrarán establecidas dentro del sistema de gestión de riesgos del respectivo sistema de IA de alto riesgo y serán diseñadas de conformidad con su finalidad de uso. La APDP y/o la ANCI, en el ámbito de sus competencias, podrán requerir a los operadores sistemas de IA de alto riesgo procedimientos específicos de fiscalización, respecto a la materia regulada en la presente ley, cuando existan indicios de incumplimiento de la normativa vigente o riesgos potenciales para el ejercicio de los derechos fundamentales.	
Artículo 9°. Seguimiento posterior a la implementación, puesta en servicio, distribución e introducción en el mercado, de sistemas de IA de alto riesgo. Los operadores establecerán y documentarán un sistema de seguimiento, que sea proporcional y adecuado a la naturaleza y riesgos identificados en sus usos. El sistema de seguimiento recabará y analizará datos proporcionados por los operadores o recopilados a través de otras fuentes, con el objetivo de evaluar el funcionamiento de los sistemas de IA de alto riesgo durante toda su vida útil. Este proceso permitirá a los operadores determinar el nivel de cumplimiento de las reglas del artículo 9 de la presente ley. Cuando proceda, el seguimiento posterior incluirá un análisis de la interacción con otros entornos de sistemas de IA, incluidos otros	**Indicación N° 41** Modifíquese el inciso primero del artículo 9 de la siguiente manera: Para agregar antes de la expresión “sistemas de IA”, la palabra “usos de”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 42** Modifíquese el inciso segundo del artículo 9 de la siguiente manera: Para agregar antes de la expresión “sistemas de IA”, la palabra “usos de”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 43**

dispositivos y software interconectados que puedan influir en su funcionamiento o generar riesgos adicionales.	En votación el inciso tercero, artículo 9: Cuando proceda, el seguimiento posterior incluirá un análisis de la interacción con otros entornos de sistemas de IA, incluidos otros dispositivos y software interconectados que puedan influir en su funcionamiento o generar riesgos adicionales. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 10°. Derechos de autor y conexos. Tratándose de sistemas de IA que utilicen contenidos protegidos por derechos de autor y conexos, deberán elaborar y poner a disposición de sus titulares, o de terceros con intereses legítimos, todos los datos que se hayan utilizado para entrenar el sistema de IA en un formato accesible y de forma gratuita, clara y precisa; teniendo en cuenta las particularidades y limitaciones de los diversos tipos de contenidos, los costos de aplicación y el estado actual de la técnica generalmente reconocidos.	**Indicación N° 44** Reemplácese el artículo 10 de la siguiente manera: “Artículo 10.- Obligación de transparencia sobre datos de entrenamiento. Los operadores de sistemas de IA de uso general, tendrán el deber de elaborar un informe cada 2 años accesible sobre las categorías de datos empleados para el entrenamiento de sus modelos, sin que ello implique revelar secretos comerciales o industriales, estrategias de curación de datos, divulgación de obras específicas protegidas por derechos o autor o conexos, o datos personales de terceros.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
TÍTULO IV USO DE RIESGO LIMITADO DE SISTEMAS DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL	-
Artículo 11°. Uso de Sistemas de IA de riesgo limitado. Un sistema de IA se considerará de riesgo limitado cuando su uso presente un riesgo no significativo de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas.	**Indicación N° 45** Reemplácese el inciso primero del artículo único de la siguiente manera: “Artículo 11.- Uso de riesgo limitado de Sistemas de IA. La utilización de un sistema se considerará de riesgo limitado cuando presente un

Estos sistemas deberán garantizar condiciones de transparencia y seguridad, proporcionales a su nivel de riesgo de modo tal que las personas sean informadas de forma clara y precisa, y les permitan reconocer que están interactuando con un sistema de IA.	riesgo no significativo de manipulación, engaño o error, producto de su interacción con personas.”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 46** Reemplácese el inciso primero del artículo 11 de la siguiente manera: “Artículo 11.- Reglas aplicables a los sistemas de uso de riesgo limitado. Serán usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable aquellos establecidos en el literal c) del artículo 5º. Los sistemas de IA cuyos usos puedan ser calificados de riesgo limitado, deberán garantizar condiciones de transparencia y seguridad, proporcionales a su nivel de riesgo de modo tal que las personas sean informadas de forma clara y precisa, y les permitan reconocer que están interactuando con un sistema de IA.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
TÍTULO V INCIDENTES	-
Artículo 12°. Incidentes. Todo aquel que identifique un incidente en los términos del numeral 16 del artículo 3 de la presente ley, podrá reportarlo a la Agencia de Protección de Datos Personales, la que, en el ámbito de sus competencias, informará de esta circunstancia al operador para que éste notifique a las personas afectadas. Dicha notificación se efectuará tan pronto tome conocimiento del incidente, después de que el operador haya establecido un vínculo causal entre el uso del sistema de IA y el incidente, o la	**Indicación N° 47** Reemplácese el artículo 12 de la siguiente manera: “Artículo 12.- Incidentes. El implementador que identifique un incidente causado por el uso de sistemas de riesgo inaceptable y/o de alto riesgo, en los términos del numeral 16 del artículo 3 de la presente ley, deberá reportarlo a la Agencia de Protección de Datos Personales, la que, en el ámbito de sus competencias, informará de

posibilidad razonable de que exista dicho vínculo. En cualquier caso, la notificación deberá realizarse a más tardar setenta y dos horas después de que el operador tenga conocimiento de dicho incidente. Una vez que se haya establecido un vínculo causal entre el uso de un sistema de IA y el incidente, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo, el operador adoptará inmediatamente las medidas necesarias ya sea para desactivarlo, retirarlo del mercado o suspenderlo, según corresponda. En el caso de que el operador, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 numeral 10 de esta ley, identifique el incidente, el reporte a la Agencia de Protección de Datos Personales será obligatorio. Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia deberá ejercer sus facultades de fiscalización considerando el riesgo significativo y el daño que éste pudiera generar. Cuando el incidente involucre vulnerabilidades de ciberseguridad que afecten a servicios esenciales y operadores de importancia vital, según lo dispuesto en la ley N° 21.663, la APDP deberá notificar y coordinarse con la ANCI para su evaluación y respuesta	esta circunstancia al operador correspondiente para que éste notifique a las eventuales personas afectadas. Dicha notificación se efectuará tan pronto tome conocimiento del incidente, después de que el operador haya establecido un vínculo causal entre el uso del sistema de IA y el incidente, debidamente fundado, o la posibilidad razonable de que exista dicho vínculo. En cualquier caso, la notificación deberá realizarse a más tardar 15 días después de que el operador tenga conocimiento de dicho incidente. Una vez que se haya establecido dicho vínculo o la posibilidad razonable de que éste exista, el operador adoptará inmediatamente las medidas necesarias ya sea para desactivarlo, retirarlo del mercado, suspenderlo o recuperarlo, según corresponda. Cuando el incidente involucre vulnerabilidades de ciberseguridad que afecten a servicios esenciales y operadores de importancia vital, según lo dispuesto en la ley N° 21.663, la APDP deberá notificar y coordinarse con la ANCI para su evaluación y respuesta.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
TÍTULO VI GOBERNANZA	**Indicación N° 48** Modifíquese el articulado "TÍTULO VI GOBERNANZA" de la siguiente manera: “GOBERNANZA, MESA INTERSECTORIAL Y PROGRAMA DE AUTORREGULACIÓN”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
	Indicación N° 49

Artículo 13° Créase el Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial (el “Consejo Asesor de IA”) como una instancia de carácter consultiva y permanente que asesorará al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en materias vinculadas al desarrollo, promoción y mejoramiento continuo de los sistemas de IA en el país. El Consejo Asesor de IA será presidido por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o la funcionaria o funcionario que designe al efecto y será integrado por: 1) Un representante del Ministerio encargado de la seguridad pública. 2) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. 3) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional. 4) Un representante de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda. 5) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 6) Un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. 7) Un representante de la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales. 8) Un representante de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. 9) Un académico experto en derecho y tecnología. 10) Un académico experto en sistemas de inteligencia artificial y/ o ciencia de datos. 11) Un académico experto en ciberseguridad y/o en protección de datos personales. 12) Dos representantes de la industria de tecnología. 13) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil. Los integrantes indicados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) serán nombrados por el respectivo ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria o jefe o jefa superior del servicio público, según fuere el caso. Por su parte, los integrantes	En votación el artículo 13: Artículo 13°. Créase el Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial (el “Consejo Asesor de IA”) como una instancia de carácter consultiva y permanente que asesorará al Ministro o Ministra de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en materias vinculadas al desarrollo, promoción y mejoramiento continuo de los sistemas de IA en el país. El Consejo Asesor de IA será presidido por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación o la funcionaria o funcionario que designe al efecto y será integrado por: 1) Un representante del Ministerio encargado de la seguridad pública. 2) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores. 3) Un representante del Ministerio de Defensa Nacional. 4) Un representante de la Secretaría de Gobierno Digital del Ministerio de Hacienda. 5) Un representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo. 6) Un representante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones. 7) Un representante de la Agencia encargada de la Protección de Datos Personales. 8) Un representante de la Agencia Nacional de Ciberseguridad. 9) Un académico experto en derecho y tecnología. 10) Un académico experto en sistemas de inteligencia artificial y/ o ciencia de datos. 11) Un académico experto en ciberseguridad y/o en protección de datos personales. 12) Dos representantes de la industria de tecnología. 13) Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil. Los integrantes indicados en los literales a), b), c), d), e), f), g) y h) serán nombrados por el respectivo ministro o ministra de Estado, subsecretario o subsecretaria o jefe o jefa superior del

mencionados en los literales i), j), k), l) y m) serán nombrados por la Ministra o el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y durarán 2 años en sus cargos.	servicio público, según fuere el caso. Por su parte, los integrantes mencionados en los literales i), j), k), l) y m) serán nombrados por la Ministra o el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y durarán 2 años en sus cargos. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 50** Reemplácese el artículo 13 de la siguiente manera: “Artículo 13.- Mesa intersectorial participativa público - privada. Créase la Mesa intersectorial participativa público - privada, en adelante mesa intersectorial, la cual estará conformada por distintos actores relevantes del ecosistema, organismos del Estado, la academia, sector privado y sociedad civil, con una participación equitativa por sector, según sea determinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. La mesa se basará en los lineamientos y acciones determinadas en la Política Nacional de Inteligencia Artificial, elaborada y actualizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Dicha mesa intersectorial, será liderada por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y coordinada por la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, a través de la División de Tecnologías Emergentes, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 11 bis del Decreto Nº3, del 30 de marzo de 2020, que aprueba el reglamento que determina la estructura interna del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

	Autor(es): Paula Labra Besserer **Indicación N° 51** Reemplácese el artículo 13 de la siguiente manera: “Artículo 13.- Mesa intersectorial participativa público - privada. Créase la Mesa intersectorial participativa público - privada, en adelante mesa intersectorial, la cual estará conformada por distintos actores relevantes del ecosistema, organismos del Estado, la academia, sector privado y sociedad civil, con una participación equitativa por sector, según sea determinado por el reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. La mesa se basará en los lineamientos y acciones determinadas en la Política Nacional de Inteligencia Artificial, elaborada y actualizada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Dicha mesa intersectorial, será liderada por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y coordinada por la Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, a través de la División de Tecnologías Emergentes, de acuerdo a las atribuciones establecidas en el artículo 11 bis del Decreto Nº3, del 30 de marzo de 2020, que aprueba el reglamento que determina la estructura interna del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 14°. Funciones del Consejo Asesor de IA. Serán funciones del Consejo Asesor de IA, las siguientes:	**Indicación N° 52**

1) Presentar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación una propuesta de listado de sistemas de IA de alto riesgo y de riesgo limitado, cuyo uso, conforme a los criterios establecidos en la presente ley, y considerando especialmente aquellos que, por su naturaleza o impacto evidente, impliquen riesgos significativos, para la elaboración del reglamento al que se refiere el artículo 32. En todo caso, dicho listado será elaborado sobre la base de los criterios establecidos en la presente ley y será actualizado, al menos, cada dos años.
2) Asesorar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación respecto del alcance y modo de cumplimiento de las reglas a las que deberán sujetarse los operadores de sistemas de IA cuyo uso sea de alto riesgo y de riesgo limitado, así como las obligaciones y responsabilidades de los proveedores, implementadores, el representante autorizado, el importador y/o el distribuidor, definidos en el artículo 3 de esta ley y en otras materias asociadas al uso e implementación de sistemas de IA.
Sin perjuicio de lo anterior, los sistemas de IA de uso general deberán dar siempre cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 8.
3) Presentar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación una propuesta relativa al establecimiento de los lineamientos para el desarrollo de espacios controlados de prueba para los sistemas de IA, así como para la fijación de estándares mínimos de cumplimiento y rendición de cuentas para su desarrollo.
4) Presentar, al menos una vez al año, iniciativas de fomento para la innovación y desarrollo de IA en áreas de interés y beneficio comunitario, como salud, seguridad, agricultura, entre otras, especialmente enfocado en empresas de menor tamaño.

Agréguese un nuevo numeral 6), 7) y 8) en el inciso primero del artículo 14:

“6) Asesorar a los distintos ministerios, respecto del alcance y del modo de cumplimiento de las reglas aplicables a los operadores de sistemas de IA, en particular cuando dichos operadores sean órganos o servicios dependientes o relacionados con aquellos, sin perjuicio de las competencias de las autoridades y reguladores sectoriales.

7) Colaborar con el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en la promoción de la alfabetización y la divulgación ciudadana en materia de IA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 23 de esta ley.”.

8) Evaluar, cada cinco años, la implementación de la presente ley y su reglamento. Para ello, elaborará un informe, pudiendo formular propuestas de mejora regulatoria e implementación, cuando fuere pertinente, según el resultado de la evaluación.

El informe estará disponible al público en la página web del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y deberá ser remitido al Presidente o Presidenta de la República, a la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados y a la Comisión de Desafíos del Futuro, Ciencia, Tecnología e Innovación del Senado.”.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 53

Reemplácese el artículo 14 de la siguiente manera:

5) Elaborar recomendaciones para el sector público y privado en torno al buen uso de la inteligencia artificial y sus límites éticos. Los miembros del Consejo Asesor de IA no percibirán dieta ni remuneración por el desempeño de sus funciones. La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación proporcionará al Consejo Asesor de IA el apoyo administrativo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.	“Artículo 14.- Funciones de la mesa intersectorial: Serán funciones de la mesa intersectorial las siguientes: a) Presentar al Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación una propuesta de listado de usos de sistemas de IA de riesgo inaceptable y las reglas aplicables a los usos de sistemas de IA de alto riesgo. b) Presentar, al menos una vez al año, iniciativas de fomento para la innovación y desarrollo de IA en áreas de interés y beneficio comunitario, como salud, seguridad, agricultura, entre otras, especialmente enfocado en empresas de menor tamaño. c) Elaborar recomendaciones para el sector público y privado en torno al buen uso de la inteligencia artificial y sus límites éticos. d) Elaborar informes anuales sobre el cumplimiento y avance de las tareas encomendadas a la mesa intersectorial en virtud de la presente ley, además de un análisis con el impacto de la normativa vigente, según el objeto de la ley. El informe podrá contener recomendaciones de dictación, modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime necesarios para la correcta implementación de la ley. Este informe deberá ser entregado al Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y a aquellos órganos del Estado involucrados según el resultado del análisis, asimismo a la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. Adicionalmente, el informe será publicado en el sitio web institucional del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a fin de garantizar su acceso público. e) Brindar asesoría técnica al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en las materias y en el marco de sus competencias institucionales, para el diseño, implementación y evaluación del Programa de Autorregulación a que se refiere el artículo xxx de la presente ley.

f) Presentar a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación una propuesta relativa al establecimiento de los lineamientos para el desarrollo de espacios de prueba exploratorios de IA, así como para la fijación de estándares mínimos de cumplimiento y rendición de cuentas para su desarrollo.
g) Desempeñar otras funciones, que sean encomendadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 54

Agréguese un nuevo artículo 15 en el articulado "TÍTULO VI GOBERNANZA":

“Artículo xxx.- Gobernanza. La conformación de la mesa intersectorial y su funcionamiento quedará establecido en el reglamento dictado por el ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Este, debe considerar que los integrantes de la mesa intersectorial, serán nombrados por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en coordinación con el Ministro de Economía, Fomento y Turismo; durarán 2 años en sus cargos. Los miembros de la mesa intersectorial no percibirán dieta ni remuneración por el desempeño de sus funciones.
La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación proporcionará a la mesa intersectorial el apoyo administrativo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 55

Agréguese un nuevo artículo 15 en el articulado "TÍTULO VI GOBERNANZA":

"Gobernanza. Los integrantes de la mesa intersectorial, serán nombrados por el Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e

	Innovación, en coordinación con el Ministro de Economía, Fomento y Turismo; durarán 2 años en sus cargos. Los miembros de la mesa intersectorial no percibirán dieta ni remuneración por el desempeño de sus funciones. La Subsecretaría de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación proporcionará a la mesa intersectorial el apoyo administrativo y los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 15°. Informe anual del Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial. El Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial deberá elaborar a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un informe que detalle el cumplimiento y avance de las tareas encomendadas al Consejo en virtud de la presente ley, además de un análisis de la normativa vigente. Adicionalmente, este informe deberá ser entregado a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para su estudio y análisis. El informe podrá contener recomendaciones de dictación, modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime necesarios para la correcta implementación y usos de los sistemas de inteligencia artificial en el país. Este informe será remitido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. Adicionalmente, el informe será publicado en el sitio web institucional del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a fin de garantizar su acceso público.	**Indicación N° 56** En votación el artículo 15: Artículo 15°. Informe anual del Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificia El Consejo Asesor Técnico de Inteligencia Artificial deberá elaborar a más tardar el 31 de diciembre de cada año, un informe que detalle el cumplimiento y avance de las tareas encomendadas al Consejo en virtud de la presente ley, además de un análisis de la normativa vigente. Adicionalmente, este informe deberá ser entregado a la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para su estudio y análisis. El informe podrá contener recomendaciones de dictación, modificación o derogación de los preceptos legales o reglamentarios que estime necesarios para la correcta implementación y usos de los sistemas de inteligencia artificial en el país. Este informe será remitido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a la Comisión de Futuro, Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación de la Cámara de Diputadas y Diputados. Adicionalmente, el informe será publicado en

	el sitio web institucional del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación a fin de garantizar su acceso público. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 16°. Inhabilidades. No podrán ser designados ni desempeñarse como miembros del Consejo Asesor de IA: 1) Las personas que hubieren sido condenadas por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos, quienes hubieren sido condenados por violencia intrafamiliar constitutiva de delito conforme a la ley N° 20.066 y, en general, quienes se encuentren inhabilitados para el ejercicio de la función pública de conformidad con el literal f) del artículo 12 de la ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. 2) Las personas que hubieren cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente o por medida disciplinaria. 3) Las personas que tuvieren dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico. Si alguno de los miembros del Consejo Asesor de IA hubiere sido acusado de alguno de los delitos señalados en el numeral 1, quedará suspendido de su cargo hasta que concluya el proceso por sentencia firme.	**Indicación N° 57** Modifíquese el artículo 16 de la siguiente manera: Para reemplazar la expresión “del Consejo Asesor de IA” por “de la mesa intersectorial” cada vez que aparece. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 17°. Causales de cesación. Serán causales de cesación en el cargo, las siguientes:	**Indicación N° 58** Reemplácese el artículo 17 de la siguiente manera:

1) Expiración del plazo señalado en el artículo 14. 2) Renuncia. 3) Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 16, la que será declarada en virtud de resolución dictada por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.	“Artículo 17.- Causales de cesación en el cargo. Serán causales de cesación en el cargo, las siguientes: 1. Expiración del plazo señalado en el artículo de gobernanza.. 2. Renuncia. 3. Sobreviniencia de alguna causal de inhabilidad contemplada en el artículo 16, la que será declarada en virtud de resolución dictada por la Ministra o Ministro de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 18°. Normas de funcionamiento. El Consejo Asesor de IA sesionará con la asistencia de al menos nueve de sus miembros, y deberá adoptar sus acuerdos con el voto favorable de la mayoría de los asistentes. En caso de empate, dirimirá quien presida la reunión. El Consejo Asesor de IA establecerá sus demás normas de funcionamiento interno, las que serán aprobadas por tres cuartos de sus miembros en ejercicio, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación.	**Indicación N° 59** Modifíquese el inciso segundo del artículo 18 de la siguiente manera: Para agregar en el inciso segundo, a continuación del punto final, que pasa a ser seguido, la frase “Las actas de las sesiones del Consejo deberán ser publicadas en el sitio web del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación en la forma y plazo que disponga el decreto supremo anteriormente referido.”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 60** Reemplácese el artículo 18 de la siguiente manera: “Artículo 18.- Normas de funcionamiento. La mesa intersectorial definirá sus propias normas de funcionamiento, y las acciones que adopte requerirán del acuerdo de la mayoría de sus miembros.

	Sin perjuicio de lo anterior, la mesa intersectorial deberá dejar constancia por medio de informes o minutas, de cada una de las sesiones celebradas y acuerdos pactados.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 19°. Fiscalización y cumplimiento. Artículo 19.- Fiscalización y cumplimiento. La fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento corresponderá a la APDP. En particular, sus funciones serán: 1) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento. Para ello, podrá requerir a cualquier operador la entrega de toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora. 2) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes contravengan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones de la presente ley. Para tales efectos, podrá citar a declarar al operador, sus representantes legales, administradores, asesores y dependientes, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad. 3) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que contravengan las disposiciones de la presente ley y su reglamento, aplicando las sanciones establecidas en el artículo 25. 4) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen las personas afectadas contra quienes contravengan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones de la presente ley y su reglamento. 5) Coordinar con la ANCI en los casos en que la APDP, en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en la presente ley, detecte	**Indicación N° 61** En votación el artículo 19: Artículo 19°. Fiscalización y cumplimiento Artículo 19.- Fiscalización y cumplimiento. La fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento corresponderá a la APDP. En particular, sus funciones serán: 1) Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamento. Para ello, podrá requerir a cualquier operador la entrega de toda la información que fuere necesaria para el cumplimiento de su función fiscalizadora. 2) Determinar las infracciones e incumplimientos en que incurran quienes contravengan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones de la presente ley. Para tales efectos, podrá citar a declarar al operador, sus representantes legales, administradores, asesores y dependientes, así como a toda persona que haya tenido participación o conocimiento respecto de algún hecho que sea relevante para resolver un procedimiento sancionatorio. Asimismo, podrá tomar las declaraciones respectivas por otros medios que aseguren su fidelidad. 3) Ejercer la potestad sancionadora sobre las personas naturales o jurídicas que contravengan las disposiciones de la presente ley y su reglamento, aplicando las sanciones establecidas en el artículo 25.

infracciones o vulnerabilidades derivadas del uso de sistemas de inteligencia artificial que puedan comprometer la seguridad de las redes, sistemas informáticos, servicios esenciales u operadores de importancia vital regulados en la ley N° 21.663. En tales situaciones, la APDP remitirá los antecedentes a la ANCI para que, dentro de su ámbito de atribuciones, evalúe el riesgo y determine las medidas de seguridad pertinentes.
Asimismo, la APDP podrá solicitar a la ANCI un informe sobre la evaluación y tratamiento del incidente, sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo. Dicho informe será considerado por la APDP al fundamentar sus decisiones y resoluciones.”.
6) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

4) Resolver las solicitudes y reclamos que formulen las personas afectadas contra quienes contravengan las prohibiciones o no cumplan las obligaciones de la presente ley y su reglamento.
5) Coordinar con la ANCI en los casos en que la APDP, en el ejercicio de sus competencias, según lo dispuesto en la presente ley, detecte infracciones o vulnerabilidades derivadas del uso de sistemas de inteligencia artificial que puedan comprometer la seguridad de las redes, sistemas informáticos, servicios esenciales u operadores de importancia vital regulados en la ley N° 21.663. En tales situaciones, la APDP remitirá los antecedentes a la ANCI para que, dentro de su ámbito de atribuciones, evalúe el riesgo y determine las medidas de seguridad pertinentes.
Asimismo, la APDP podrá solicitar a la ANCI un informe sobre la evaluación y tratamiento del incidente, sin perjuicio de las competencias propias de cada organismo. Dicho informe será considerado por la APDP al fundamentar sus decisiones y resoluciones.”.
6) Ejercer las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 62

Agréguese un nuevo artículo 19 en el articulado "TÍTULO VI GOBERNANZA", pasando el antiguo artículo 19 a ser vigésimo:

“Artículo xxx.- Programa de autorregulación. Créase un programa voluntario de “Directrices éticas de buenas prácticas y sustentabilidad para una IA confiable”, en adelante el programa. Los operadores que se adhieran y cumplan voluntariamente este programa, se entenderán calificados para el desarrollo e implementación de sistemas de IA respetuosos de los derechos fundamentales.

Este programa será gestionado por la división de tecnologías emergentes del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Decreto Nº3, del 30 de marzo de 2020, que aprueba el reglamento que determina la estructura interna del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Un reglamento, expedido por esta misma institución, establecerá los requisitos y beneficios por cumplimiento del programa voluntario, e identificará aquellos operadores calificados.”.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 63

Agréguese un nuevo artículo 19 en el articulado "TÍTULO VI GOBERNANZA", pasando el antiguo artículo 19 a ser vigésimo:

“Artículo xxx.- Responsabilidad de gestión de riesgos derivada del programa. Todo operador de un sistema de IA adherido al programa, deberá asumir e implementar un plan de gestión de riesgos razonables, acorde a la naturaleza del sistema, con el fin de prevenir y mitigar vulneraciones a los derechos fundamentales.

En caso de afectaciones debidamente fundamentadas a los derechos de las personas, se estará a lo dispuesto en el artículo 12 de incidentes.”.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 64

Reemplácese el artículo 19 de la siguiente manera:

“Artículo 19.- Fiscalización, cumplimiento y procedimiento administrativo sancionador. La fiscalización y el cumplimiento de las disposiciones de esta ley corresponderá a la institucionalidad

	pertinente, en base a una armonización legislativa de la ley 21.663, que establece la ley marco de ciberseguridad y la ley 21.719 que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la agencia de protección de datos personales. Dicha armonización será elaborada por la mesa intersectorial y propuesta al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. De la misma forma, se establecerá el procedimiento administrativo sancionador.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
TÍTULO VII MEDIDAS DE APOYO A LA INNOVACIÓN	-
Artículo 20°. Espacios controlados de pruebas para la IA. Los órganos de la administración del Estado con facultades fiscalizadoras y/o regulatorias, dentro de sus respectivas competencias, podrán habilitar espacios controlados de prueba que fomenten la innovación y permitan la investigación, desarrollo, prueba y la validación de sistemas innovadores de IA. La habilitación de estos espacios deberá garantizar el respeto a los derechos fundamentales, la seguridad, la democracia y la protección del medioambiente, así como la prevención y mitigación de riesgos en ciberseguridad y protección de datos personales. Los órganos que habiliten espacios controlados de pruebas proporcionarán orientación y supervisión con miras a detectar riesgos significativos sobre los derechos fundamentales de las personas asegurados por la Constitución Política de la República, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente, así como también	**Indicación N° 65** Agréguese un nuevo inciso cuarto nuevo, pasando el actual cuarto a quinto y así sucesivamente, en el artículo 20: “Para efectos de fomentar la innovación de los sistemas de IA, en el marco de los espacios controlados de prueba, los órganos de la Administración del Estado que los habiliten podrán facilitar a los operadores, dentro de sus competencias, el acceso temporal, restringido y auditado a datos en formato estructurado, interoperable y seguro con sujeción a la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada; a la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; a la ley N° 21.658 que crea la Secretaría de Gobierno Digital, y adecúa los cuerpos legales que indica, y a la ley N° 21.663, Ley Marco de Ciberseguridad, incluyendo la demás normativa aplicable.”. *Autor(es): Ejecutivo*

para probar y demostrar la eficacia de las medidas de mitigación propuestas.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá los criterios mínimos para la creación, funcionamiento y supervisión de los espacios controlados de prueba. Los órganos que habiliten estos espacios deberán adecuar sus normativas internas conforme a este reglamento, estableciendo condiciones específicas de acceso, seguridad, evaluación de riesgos y mecanismos de supervisión aplicables a los sistemas que se prueben en dichos espacios.

En caso de que se detecte un riesgo significativo que pueda afectar los derechos fundamentales, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente el operador del sistema de IA deberá adoptar medidas inmediatas y apropiadas de mitigación. De no implementarse adecuadamente estas medidas, los órganos competentes estarán facultados para suspender temporal o permanentemente la prueba si no se logra mitigar el riesgo significativo detectado.

Indicación N° 66

Reemplácese el inciso primero del artículo 20 de la siguiente manera:

"Artículo 20.- Espacios de prueba exploratorios de IA. Los órganos de la administración del Estado, determinados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, a través de la División de tecnologías emergentes, podrán habilitar espacios de prueba exploratorios de IA, en adelante "espacios de prueba", que fomenten la innovación y permitan la investigación, desarrollo, prueba y la validación de sistemas innovadores de IA.".

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 67

Reemplácese el inciso tercero del artículo 20 de la siguiente manera:

"Los órganos que habiliten espacios de prueba, proporcionarán todas las medidas necesarias para impulsar el desarrollo y fomentar la innovación de sistemas de IA, además de orientación y supervisión con miras a detectar riesgos significativos sobre los derechos fundamentales de las personas asegurados por la Constitución Política de la República, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente, así como también para probar y demostrar la eficacia de las medidas de mitigación propuestas.".

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 68

Reemplácese el inciso cuarto del artículo 20 de la siguiente manera:

"La mesa intersectorial, definirá lineamientos técnicos para la conformación y correcto funcionamiento de estos espacios de prueba, que serán propuestos al Ministerio de Ciencia, Tecnología,

	Conocimiento e Innovación, para la dictación de un reglamento que establecerá los criterios mínimos para la creación, funcionamiento y supervisión de los espacios controlados de prueba. Los órganos que habiliten estos espacios deberán adecuar sus normativas internas conforme a este reglamento, estableciendo condiciones específicas que fomenten la innovación y permitan la investigación, desarrollo, acceso, seguridad y evaluación de riesgos y aplicables a los sistemas que se prueben en dichos espacios.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 69** En votación el inciso quinto, artículo 20: En caso de que se detecte un riesgo significativo que pueda afectar los derechos fundamentales, la salud, la seguridad, la democracia, o el medio ambiente el operador del sistema de IA deberá adoptar medidas inmediatas y apropiadas de mitigación. De no implementarse adecuadamente estas medidas, los órganos competentes estarán facultados para suspender temporal o permanentemente la prueba si no se logra mitigar el riesgo significativo detectado. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 21°. Responsabilidad generada a partir de espacios controlados de pruebas para la IA. Los operadores en los espacios controlados de pruebas para la IA responderán de cualquier perjuicio causado a terceros como resultado de la experimentación realizada en el espacio controlado de pruebas. Siempre y cuando los operadores respeten las disposiciones de esta ley, el reglamento a que se refiere el artículo precedente y las	**Indicación N° 70** Reemplácese el artículo 21 de la siguiente manera: “Artículo 21.- Responsabilidad generada a partir de espacios de prueba. En caso de que se detecte fundamentadamente un riesgo significativo con potencial de afectación a los derechos fundamentales, el operador del sistema de IA deberá adoptar medidas inmediatas y apropiadas de mitigación. Los operadores que participen

orientaciones proporcionada por los órganos de la Administración del Estado que habiliten estos espacios controlados de prueba, estarán exentos del pago de las multas administrativas a las que se refiere el artículo 24 de la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños que pudieren causar. La utilización de un espacio controlado de prueba no es un requisito habilitante para el desarrollo, prueba y validación de los sistemas de lA, así como su distribución, introducción en el mercado, puesta en servicio, o cualquier actividad realizada por un operador, y no exime de las obligaciones y responsabilidades establecidas en esta ley.	en estos espacios de prueba quedarán exentos de responsabilidad civil por los eventuales daños que el uso de los sistemas pueda generar durante esta fase exploratoria, salvo que se cometan con dolo o culpa grave, si se realiza comercialización de los sistemas de IA o se utilizan los resultados con fines de lucro previo a su introducción al mercado, o si se infringe lo establecido en el reglamento. La utilización de estos espacios no es un requisito habilitante para el desarrollo, prueba y validación de los sistemas de lA, así como su distribución, introducción en el mercado, puesta en servicio, o cualquier actividad realizada por un operador.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 22°. Medidas dirigidas a empresas de menor tamaño. El Estado, a través de los ministerios de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación y de Economía, Fomento y Turismo, propiciará medidas tendientes a: 1) Proporcionar a las empresas de menor tamaño establecidas en el territorio nacional un acceso prioritario a los espacios controlados de pruebas para la IA existentes, todo ello con arreglo a la disponibilidad presupuestaria existente. 2) Promover la realización de iniciativas de sensibilización, creación de capacidades y desarrollo de competencias digitales avanzadas en materia de usos vinculados a la IA, adaptadas a las necesidades de las empresas de menor tamaño. 3) Fomentar la participación de representantes de empresas de menor tamaño en el Consejo Asesor Técnico de IA, mediante la solicitud de opiniones al Consejo Consultivo de la Empresa de Menor Tamaño, previsto en la ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, dentro de la esfera de sus competencias.	**Indicación N° 71** Modifíquese el inciso primero del artículo 22 de la siguiente manera: Incorpórase, en el inciso primero, a continuación de la expresión “Medidas dirigidas a empresas de menor tamaño”, la frase “y a organizaciones de la sociedad civil”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 72** Agréguese un nuevo inciso segundo en el artículo 22: “Las medidas señaladas en los literales a) y b) se dirigirán también a organizaciones de la sociedad civil que desarrollen o utilicen sistemas de IA, con arreglo a criterios objetivos, públicos y no discriminatorios, definidos en el reglamento a que se hace referencia en el artículo 32 de la presente ley.”. *Autor(es): Ejecutivo*

	Indicación N° 73 Modifíquese el párrafo primero del numeral 1) del inciso primero del artículo 22 de la siguiente manera: Para reemplazar la frase “espacios controlados de pruebas para la IA”, por “espacios de prueba exploratorios de IA”. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 74** Modifíquese el párrafo primero del numeral 3) del inciso primero del artículo 22 de la siguiente manera: Para reemplazar la frase “el Consejo Asesor Técnico de IA”, por “la mesa intersectorial” *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 23° El Ministerio de Ciencia, Tecnologia, Conocimiento e Innovación, en el marco de las funciones y atribuciones establecidas en la ley Nº 21.105, en coordinación con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, promoverá el desarrollo ético y responsable de la inteligencia artificial en el país, con pleno respeto a los derechos fundamentales garantizados por la Constitución y las leyes, y establecerá medidas de apoyo a la innovación basada en sistemas de IA. Para ello, podrá solicitar la colaboración tanto de entidades o personas del sector privado, como de universidades del país, conforme a lo dispuesto en las letras f) y m) del artículo 5º de la ley Nº 21.105.	**Indicación N° 75** Agréguese un nuevo inciso segundo en el artículo 23: “Le corresponderá especialmente al Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, promover, diseñar y elaborar programas orientados a la alfabetización y divulgación ciudadana en materia de IA, velando por la creación de instrumentos que permitan la comprensión de la tecnología, educando acerca de los derechos y obligaciones respecto a los usos de los sistemas de IA en los términos contenidos en la presente ley, sus ventajas, potencialidades y riesgos.”. *Autor(es): Ejecutivo*
TÍTULO VIII CONFIDENCIALIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES	-

Artículo 24°. Confidencialidad en el uso de sistemas de IA. Toda persona natural, jurídica u órgano de la administración del Estado involucrado en la aplicación de la presente ley deberá respetar la confidencialidad de la información y los datos obtenidos de un sistema de IA en el ejercicio de sus funciones y actividades de modo que se protejan, en particular: 1) Los derechos de propiedad intelectual e industrial y la información empresarial confidencial o los secretos comerciales de una persona natural o jurídica, incluido el código fuente; 2) Los datos personales y su tratamiento de conformidad con la normativa vigente; 3) El interés público y la seguridad nacional; y 4) d) La integridad de las causas penales o los procedimientos administrativos. Lo anterior, sin perjuicio de otras leyes que resulten aplicables que regulen el acceso, tratamiento y protección de esta información.	-
Artículo 25°. Infracciones. Para efectos del ejercicio de las atribuciones de la Agencia de Protección de Datos Personales, se considerará como infracción: 1) Gravísima: El uso de un sistema de IA que contravenga con lo dispuesto en el artículo 6 sobre usos de riesgo inaceptable. Se considerará además infracción gravísima la reincidencia de una misma infracción grave dentro de un año. 2) Grave: el incumplimiento de las reglas dispuestas en el artículo 8 para los usos de alto riesgo. Se considerará además infracción grave la reincidencia en una misma infracción leve dentro de un año.	**Indicación N° 76** Modifíquese el párrafo primero del numeral 1) del inciso primero del artículo 25 de la siguiente manera: Intercálase, en el literal 1), entre las frases "El uso de un Sistema de IA" y "que contravenga con lo dispuesto", la expresión ", por parte de un operador,". *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 77**

3) Leve: el incumplimiento de las obligaciones de transparencia dispuestas respecto de los usos de sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 10. Se considerará además infracción leve cualquier infracción a las obligaciones que esta ley establece y que no tenga señalada una sanción especial. Las sanciones dispuestas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones de la ley N° 21.719, en caso de que la infracción involucre el tratamiento de datos personales y resulte aplicable su régimen sancionatorio.	Modifíquese el párrafo primero del numeral 2) del inciso primero del artículo 25 de la siguiente manera: Intercálase, en el literal b), entre las frases "el incumplimiento" y "de las reglas dispuestas", la expresión ", por parte de un operador,". *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 78** Reemplácese el párrafo primero del numeral 3) del inciso primero del artículo 25 de la siguiente manera: "3) Leve: el incumplimiento, por parte de un operador, de las obligaciones de transparencia dispuestas respecto de los usos de riesgo limitado regulados en el artículo 11. Se considerará además infracción leve cualquier infracción a las obligaciones que esta ley establece y que no tenga señalada una sanción especial.”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 79** Reemplácese el artículo 25 de la siguiente manera: “Artículo 25.- Infracciones y sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de esta ley, según lo determinado específicamente para cada clasificación de riesgo de uso de sistema de IA, será sancionado con amonestación escrita por la autoridad competente o multa a beneficio fiscal, de 5 UTM a 5.000 UTM. Para la determinación de la cuantía de la multa , en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular según clasificación de riesgos de los usos de sistemas de IA y se tendrá debidamente en cuenta:

	1. La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando la intencionalidad, la gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos, así como el número de personas afectadas y el nivel de los daños ocasionados. 2. El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción. 3. Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas. 4. El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de remediar la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos. 5. El rol específico que cumple el proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o distribuidor en la cadena de valor de la inteligencia artificial. 6. Beneficio económico obtenido con la infracción. 7. La reincidencia del infractor. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 26°. Sanciones. La infracción a los preceptos de esta ley será sancionada de la siguiente manera: 1) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales. 2) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. 3) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales.	**Indicación N° 80** En votación el artículo 26: Artículo 26°. Sanciones La infracción a los preceptos de esta ley será sancionada de la siguiente manera: 1) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.

En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular y se tendrá debidamente en cuenta: 1) La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando el propósito del uso y alcance del sistema de IA, así como, cuando proceda, la gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos, así como el número de personas afectadas y el nivel de los daños ocasionados. 2) El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción. Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas. 3) Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas. 4) El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de remediar la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos. 5) El rol específico que cumple el proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o distribuidor en la cadena de valor de la inteligencia artificial. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad.	2) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales. 3) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales. En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular y se tendrá debidamente en cuenta: 1) La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando el propósito del uso y alcance del sistema de IA, así como, cuando proceda, la gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos, así como el número de personas afectadas y el nivel de los daños ocasionados. 2) El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción. Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas. 3) Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas. 4) El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de remediar la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos. 5) El rol específico que cumple el proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o distribuidor en la cadena de valor de la inteligencia artificial. Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad. *Autor(es): Paula Labra Besserer* **Indicación N° 81**

En votación el artículo 26:

Artículo 26°. Sanciones. La infracción a los preceptos de esta ley será sancionada de la siguiente manera:
1) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 5.000 unidades tributarias mensuales.
2) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de hasta 10.000 unidades tributarias mensuales.
3) Las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de hasta 20.000 unidades tributarias mensuales.
En la determinación de la cuantía de la multa administrativa, en cada caso concreto, se tomarán en consideración todas las circunstancias pertinentes de la situación particular y se tendrá debidamente en cuenta:
1) La duración de la infracción y sus consecuencias, considerando el propósito del uso y alcance del sistema de IA, así como, cuando proceda, la gravedad, intensidad, probabilidad de ocurrencia y duración de sus efectos, así como el número de personas afectadas y el nivel de los daños ocasionados.
2) El tamaño y volumen de las ventas anuales del operador que comete la infracción. Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas.
3) Las acciones emprendidas por el operador para mitigar los perjuicios o los daños sufridos por las personas.
4) El grado de cooperación con las autoridades nacionales competentes con el fin de remediar la infracción y mitigar sus posibles efectos adversos.
5) El rol específico que cumple el proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o distribuidor en la cadena de valor de la inteligencia artificial.

	Cuando por unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta ley y a otra u otras leyes, de las sanciones posibles, se le impondrá la de mayor gravedad. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 27°. Procedimiento administrativo sancionador. La determinación de las infracciones que cometa un operador por vulnerar las prohibiciones o incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, así como y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales: 1) El procedimiento sancionatorio será instruido por la APDP, de acuerdo con sus competencias y atribuciones legales. 2) La APDP podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o petición de parte. Al inicio del procedimiento, la Agencia deberá dictar una resolución que disponga la apertura del expediente y designar un funcionario o funcionaria responsable de la instrucción del procedimiento. 3) La APDP deberá presentar una formulación de cargos que deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos que configuran la infracción en contra del operador en que describa los hechos que configuran la infracción, los incumplimientos o infracciones detectadas, las normas infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. 4) La formulación de cargos debe notificarse al operador conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, a su domicilio postal o a su dirección de correo electrónico. 5) El operador tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, podrá acompañar todos los antecedentes de hecho y de derecho que estime pertinentes para	**Indicación N° 82** En votación el artículo 27: Artículo 27°. Procedimiento administrativo sancionador La determinación de las infracciones que cometa un operador por vulnerar las prohibiciones o incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, así como y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales: 1) El procedimiento sancionatorio será instruido por la APDP, de acuerdo con sus competencias y atribuciones legales. 2) La APDP podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o petición de parte. Al inicio del procedimiento, la Agencia deberá dictar una resolución que disponga la apertura del expediente y designar un funcionario o funcionaria responsable de la instrucción del procedimiento. 3) La APDP deberá presentar una formulación de cargos que deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos que configuran la infracción en contra del operador en que describa los hechos que configuran la infracción, los incumplimientos o infracciones detectadas, las normas infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación. 4) La formulación de cargos debe notificarse al operador conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, a su domicilio postal o a su dirección de correo electrónico. 5) El operador tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, podrá acompañar todos los antecedentes de hecho y de

desacreditar los hechos imputados o que permitan desestimar total o parcialmente su responsabilidad. Junto con los descargos, el operador deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones posteriores. El operador podrá solicitar una prórroga de quince días hábiles, hasta por una vez, para presentar sus descargos.
6) Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la APDP podrá disponer la apertura de un periodo probatorio de hasta diez días hábiles. Este plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la resolución que ordene su inicio, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Durante este período, podrán presentarse todos los medios de prueba admisible en derecho.
7) La APDP dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el operador en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su decisión.
8) Los hechos investigados y determinación de las responsabilidades se regirán por las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica.
9) La APDP tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a la determinación de la infracción y sus efectos.
10) La resolución que dicte la APDP deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en los cargos, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el operador y contendrá la declaración de haberse configurado la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por el operador, según corresponda, la sanción correspondiente o la absolución de cargo. Esta resolución deberá ser notificada al operador e indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante

derecho que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados o que permitan desestimar total o parcialmente su responsabilidad. Junto con los descargos, el operador deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones posteriores. El operador podrá solicitar una prórroga de quince días hábiles, hasta por una vez, para presentar sus descargos.
6) Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la APDP podrá disponer la apertura de un periodo probatorio de hasta diez días hábiles. Este plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la resolución que ordene su inicio, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Durante este período, podrán presentarse todos los medios de prueba admisible en derecho.
7) La APDP dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el operador en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su decisión.
8) Los hechos investigados y determinación de las responsabilidades se regirán por las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica.
9) La APDP tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a la determinación de la infracción y sus efectos.
10) La resolución que dicte la APDP deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en los cargos, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el operador y contendrá la declaración de haberse configurado la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por el operador, según corresponda, la sanción correspondiente o la absolución de cargo. Esta resolución deberá ser notificada al operador e indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el

los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.
11) En caso de que la APDP considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme a los criterios establecidos en esta ley.
12) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente fundamentadas, justifiquen su prórroga por una única vez.

procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.
11) En caso de que la APDP considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme a los criterios establecidos en esta ley.
12) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente fundamentadas, justifiquen su prórroga por una única vez.

Autor(es): Paula Labra Besserer

Indicación N° 83

Agréguese un nuevo artículo 28 en el "TÍTULO VII MEDIDAS DE APOYO A LA INNOVACIÓN":

“Artículo 28.- Procedimiento de reclamación judicial. Las reclamaciones judiciales derivadas del ejercicio de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley se regirán por el procedimiento contemplado en el artículo 43 de la ley N° 19.628, introducido por el numeral 14) del artículo primero de la ley Nº 21.719.

Los tribunales competentes conocerán de estas reclamaciones conforme a lo dispuesto en la referida normativa en el marco del uso de sistemas de inteligencia artificial.”.

Autor(es): Ejecutivo

Indicación N° 84

En votación el artículo 27:

Artículo 27°. Procedimiento administrativo sancionador. La determinación de las

infracciones que cometa un operador por vulnerar las prohibiciones o incumplir las obligaciones establecidas en esta ley, así como y la aplicación de las sanciones correspondientes, se sujetará a las siguientes reglas especiales:
1) El procedimiento sancionatorio será instruido por la APDP, de acuerdo con sus competencias y atribuciones legales.
2) La APDP podrá iniciar un procedimiento sancionatorio, de oficio o petición de parte. Al inicio del procedimiento, la Agencia deberá dictar una resolución que disponga la apertura del expediente y designar un funcionario o funcionaria responsable de la instrucción del procedimiento.
3) La APDP deberá presentar una formulación de cargos que deberá contener una descripción clara y precisa de los hechos que configuran la infracción en contra del operador en que describa los hechos que configuran la infracción, los incumplimientos o infracciones detectadas, las normas infringidas y cualquier otro antecedente que sirva para sustentar la formulación.
4) La formulación de cargos debe notificarse al operador conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley N° 19.880, a su domicilio postal o a su dirección de correo electrónico.
5) El operador tendrá un plazo de quince días hábiles para presentar sus descargos. En esa oportunidad, podrá acompañar todos los antecedentes de hecho y de derecho que estime pertinentes para desacreditar los hechos imputados o que permitan desestimar total o parcialmente su responsabilidad. Junto con los descargos, el operador deberá fijar una dirección de correo electrónico a través de la cual se realizarán todas las demás comunicaciones y notificaciones posteriores. El operador podrá solicitar una prórroga de quince días hábiles, hasta por una vez, para presentar sus descargos.
6) Si existen hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, la APDP podrá disponer la apertura de un periodo probatorio de hasta diez días hábiles. Este plazo se contará desde el día siguiente a la notificación de la resolución

que ordene su inicio, conforme a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880. Durante este período, podrán presentarse todos los medios de prueba admisible en derecho.
7) La APDP dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el operador en sus descargos, siempre que sean pertinentes y necesarias. En caso de rechazo, deberá fundar su decisión.
8) Los hechos investigados y determinación de las responsabilidades se regirán por las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica.
9) La APDP tendrá amplias facultades para solicitar antecedentes o informes que contribuyan a la determinación de la infracción y sus efectos.
10) La resolución que dicte la APDP deberá ser fundada y resolver todas las cuestiones planteadas en los cargos, pronunciándose sobre cada una de las alegaciones y defensas formuladas por el operador y contendrá la declaración de haberse configurado la infracción a las prohibiciones o el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley por el operador, según corresponda, la sanción correspondiente o la absolución de cargo. Esta resolución deberá ser notificada al operador e indicar los recursos administrativos y judiciales que procedan contra ella en conformidad a esta ley, los órganos ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. La resolución de la Agencia que resuelve el procedimiento por infracción de ley será reclamable judicialmente conforme al artículo siguiente.
11) En caso de que la APDP considere que se ha verificado la infracción, en la misma resolución ponderará las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor e impondrá la sanción, de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida, conforme a los criterios establecidos en esta ley.
12) El procedimiento administrativo de infracción de ley no podrá superar los seis meses, salvo que circunstancias excepcionales, debidamente fundamentadas, justifiquen su prórroga por una única vez.

	Autor(es): Paula Labra Besserer
Artículo 28°. Responsabilidad civil. La persona que sufra un daño como consecuencia de la utilización de un sistema de IA, podrá demandar civilmente: 1) La cesación de los actos generadores de daño. 2) La indemnización de los daños y perjuicios. 3) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción, cuando exista peligro inminente de daño irreparable. 4) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente. Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles y penales, que pudieran corresponderle de acuerdo a la normativa vigente.	**Indicación N° 85** En votación el artículo 28: Artículo 28°. Responsabilidad civil. La persona que sufra un daño como consecuencia de la utilización de un sistema de IA, podrá demandar civilmente: 1) La cesación de los actos generadores de daño. 2) La indemnización de los daños y perjuicios. 3) La adopción de las medidas necesarias para evitar que prosiga la infracción, cuando exista peligro inminente de daño irreparable. 4) La publicación de la sentencia a costa del condenado, mediante anuncios en un diario a elección del demandante. Esta medida será aplicable cuando la sentencia así lo señale expresamente. Las responsabilidades en que incurra una persona natural o jurídica por las infracciones establecidas en esta ley se entienden sin perjuicio de las demás responsabilidades legales, civiles y penales, que pudieran corresponderle de acuerdo a la normativa vigente. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Artículo 29°. Procedimiento aplicable en materia civil. La acción civil establecida en el artículo 29 se tramitará conforme al procedimiento sumario, de conformidad a las disposiciones del título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil.	**Indicación N° 86** En votación el artículo 29: Artículo 29°. Procedimiento aplicable en materia civil. La acción civil establecida en el artículo 29 se tramitará conforme al procedimiento sumario, de conformidad a las disposiciones del título XI del libro III del Código de Procedimiento Civil.

	Autor(es): Paula Labra Besserer
Artículo 30°. Responsabilidad derivada del uso y desarrollo de sistemas de IA. Los proveedores e implementadores de un sistema de IA son responsables por la afectación de los derechos fundamentales que se haya generado durante su uso o desarrollo. Dicha responsabilidad puede ser de naturaleza civil, administrativa o penal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás normativa vigente. Quien se considere perjudicado puede interponer las acciones pertinentes en la vía legal correspondiente contra el proveedor, distribuidor, importador e implementador de un sistema de IA.	**Indicación N° 87** En votación el artículo 30: Artículo 30°. Responsabilidad derivada del uso y desarrollo de sistemas de IA. Los proveedores e implementadores de un sistema de IA son responsables por la afectación de los derechos fundamentales que se haya generado durante su uso o desarrollo. Dicha responsabilidad puede ser de naturaleza civil, administrativa o penal de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás normativa vigente. Quien se considere perjudicado puede interponer las acciones pertinentes en la vía legal correspondiente contra el proveedor, distribuidor, importador e implementador de un sistema de IA. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
TÍTULO IX DISPOSICIONES FINALES	-
Artículo 31°. Reglamento. Un reglamento dictado por intermedio del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación establecerá el listado de sistemas de IA de alto riesgo y de sistemas de IA de riesgo limitado respecto de los cuales serán aplicables las reglas de los artículos 8 y 10, respectivamente. El reglamento especificará, adicionalmente, lo siguiente: 1) El contenido mínimo y forma dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA, cuyo uso sea calificado de alto riesgo según lo dispuesto en el artículo 8.	**Indicación N° 88** Reemplácese el artículo 31 de la siguiente manera: “Artículo 31.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencias, Tecnología, Conocimiento e Innovación fijará el listado de sistemas de IA de alto riesgo y de sistemas de IA de riesgo limitado, respecto de los cuales será aplicable lo dispuesto en los artículos 8 y 11, respectivamente. El reglamento especificará, adicionalmente, lo siguiente:

2) Los tipos de medidas frente a contingencias aplicables a los sistemas de IA de alto riesgo, en función de la finalidad del sistema de IA de alto riesgo. 3) El contenido mínimo y forma dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA de riesgo limitado del artículo 10. 4) Las obligaciones y responsabilidades que deberán cumplir los operadores de sistemas de IA cuyo uso sea de alto riesgo y de riesgo limitado, conforme a lo señalado en el artículo 3 de esta ley y en función de las reglas establecidas para cada tipo de sistema de IA. Las actualizaciones que se efectúen al reglamento entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.	a) El contenido y forma de dar cumplimiento a las reglas aplicables a los sistemas de IA, cuyo uso sea calificado de alto riesgo, así como las obligaciones a las que quedarán sujetos sus operadores en función de las mismas. b) Los tipos de medidas frente a contingencias aplicables a los usos de alto riesgo, en función de la finalidad del sistema de IA. c) La forma de dar cumplimiento a las reglas contenidas en el artículo 8 respecto sistemas de IA de uso general, de conformidad a lo señalado en el artículo 14 letra b), así como las obligaciones a las que quedarán sujetos sus operadores en función de las mismas. d) Las condiciones de transparencia y seguridad que deberán cumplir los sistemas de IA, cuyo uso sea calificado de riesgo limitado, así como las obligaciones a las que quedarán sujetos sus operadores en función de las mismas. Para efectos de la dictación del reglamento a que refiere el presente artículo, el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación deberá considerar la calidad de micro, pequeña o mediana empresa de los operadores a los que resulten aplicables las reglas establecidas en los artículos 8 y 11 de la presente ley, siempre que exista una clara correlación entre dicha calidad y el riesgo que representa el uso del sistema de IA respectivo. Asimismo, para efectos de la determinación de las obligaciones a las que quedarán sujetos los operadores en función de las reglas establecidas en el artículo 8 de la presente ley, el reglamento deberá considerar y distinguir entre el tipo de operador respecto el cual se

	exigirá una determinada obligación, a saber, proveedor, implementador, representante autorizado, importador y/o el distribuidor.”. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 89** Reemplácese el artículo 31 de la siguiente manera: “Artículo 31.- Reglamento. Un reglamento dictado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, considerando lo establecido en las funciones de la mesa intersectorial, especificará lo siguiente: a) Requisitos y beneficios por cumplimiento del programa voluntario, y mecanismos de identificación de los operadores calificados. b) Funcionamiento, conformación y otros requisitos de la mesa intersectorial. c) Criterios mínimos para la creación, funcionamiento y supervisión de los espacios de prueba exploratorios de IA. d) Integración de la Política Nacional de Inteligencia con la presente ley. e) Determinaciones establecidas por la mesa intersectorial. f) Otros indispensables para el buen funcionamiento y aplicación de la ley. Las actualizaciones que se efectúen al reglamento entrarán en vigencia seis meses después de su publicación.”. *Autor(es): Paula Labra Besserer*

TÍTULO X MODIFICACIONES A OTROS CUERPOS LEGALES	-
Artículo 32°. - Incorpórase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo: “Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras publicadas de forma legítima para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y para fines de investigación. “Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras publicadas de forma legítima para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y para fines de investigación. Los titulares podrán optar, en relación al inciso anterior, por reservarse sus derechos.”.	**Indicación N° 90** En votación el artículo único: Artículo 32°. - Incorpórase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo: “Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras publicadas de forma legítima para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y para fines de investigación. “Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras publicadas de forma legítima para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y para fines de investigación. Los titulares podrán optar, en relación al inciso anterior, por reservarse sus derechos.”. *Autor(es): Tomás Lagomarsino Guzmán y Paula Labra Besserer* **Indicación N° 91** Reemplácese el artículo 32 de la siguiente manera: Incorpórese en la ley N° 17.336 sobre propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T nuevo. “Artículo 71 T propuesto. Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción y extracción de obras adquiridas de forma legítima para fines de minería de textos y

datos, siempre que esta utilización se efectúe sin fines lucrativos y exclusivamente para fines de investigación, por parte de personas, organizaciones o entidades públicas que, a su vez, no persigan fines de lucro.

Los titulares de derechos de autor y derechos conexos podrán optar, en relación al inciso anterior, por reservarse sus derechos.

Los beneficiarios de esta excepción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley que regula los Sistemas de Inteligencia Artificial, deberán mantener y publicar registros de las obras, fonogramas y demás contenidos utilizados al amparo de la misma.”.

Autor(es): Daniel Lilayu Vivanco

Indicación N° 92

Reemplácese el artículo 32 de la siguiente manera:

“Artículo 32.- Incorpórase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo:

“Artículo 71 T. Es lícito sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, comparación, clasificación, extracción de obras lícitamente publicadas, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, u otros elementos que se componen de un gran número de obras o un gran volumen de datos, cuando esto se realice exclusivamente para fines de minería de textos y datos, siempre que esta utilización no constituya una explotación encubierta de la obra u obras protegidas.”.”.

	Autor(es): Paula Labra Besserer
DISPOSICIONES TRANSITORIAS	-
Disposición transitoria 1° Las normas de la presente ley entrarán en vigencia el primer día hábil del duodécimo mes desde la publicación de la presente ley.	-
Disposición transitoria 2° El decreto supremo que fija las normas de funcionamiento del Consejo Asesor Técnico de IA al que se refiere el artículo 18 de la presente ley, deberá dictarse dentro de un plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.	**Indicación N° 93** En votación el artículo transitorio 2: Disposición transitoria 2°. El decreto supremo que fija las normas de funcionamiento del Consejo Asesor Técnico de IA al que se refiere el artículo 18 de la presente ley, deberá dictarse dentro de un plazo de 6 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. *Autor(es): Paula Labra Besserer*
Disposición transitoria 3° El reglamento al que se refiere el artículo 32 de la presente ley deberá dictarse en un plazo de 12 meses contados desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial. Lo dispuesto en el artículo 26 entrará en vigencia a los 6 meses de la entrada en vigencia del reglamento mencionado en el inciso primero.	-
Disposición transitoria 4° El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen	**Indicación N° 94** En votación el artículo transitorio 4:

en el presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público.	Disposición transitoria 4°. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, y en lo que faltare, el Ministerio de Hacienda podrá suplementarlo con cargo a los recursos de la partida del Tesoro Público, de la Ley de Presupuestos del Sector Público. *Autor(es): Ejecutivo* **Indicación N° 95** Agréguese un nuevo artículo transitorio 5 en el articulado transitorio "DISPOSICIONES TRANSITORIAS": “Artículo quinto transitorio. - El primer proceso de evaluación de la ley, a que se refiere el literal h) del artículo 14, se realizará durante el quinto año contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.”. *Autor(es): Ejecutivo*